



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00071-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aclarar la razón por la que pretende el cobro de los intereses moratorios, desde el día de creación de los títulos valores, para ello deberá aclarar también, la fecha en la que debía realizar el primer pago por concepto de interés de plazo.
2. De cara a lo anterior, deberá aclarar la pretensión primera en el literal C, especificando puntualmente la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios.
3. Deberá aportar nuevamente los pagarés, puesto que los allegados con el escrito primigenio no permiten visualizar completamente el contenido,
4. En la pretensión primera, literales A y B, la parte actora hace referencia a una hipoteca de primer grado, afirmación que no guarda relación con las escrituras presentadas, si tenemos en cuenta que por medio de escritura No. 1122 del 24 de mayo de 2011, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Itagüí, los demandados otorgaron Hipoteca de Primer grado en favor de Cervecería Unión S.A., y no

para el señor DARIO DE JESUS GARCES MONTOYA, motivo por el cual debe aclarar tal impresión.

5. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, formulada por DARIO DE JESUS GARCES MONTOYA, y en contra de los señores UBER ARLEY POSADA BARBARAN y LUZ DARY TORO VELEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 028  
fijados el **23 DE FEBRERO DE 2021**

YA

3  
RADICADO N° 2021-0071-00